



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**RAD: 20013 40 89 002 2022 00254 00** Acción de tutela de primera instancia promovida **MARÍA DANIELA DOMÍNGUEZ CARRASCAL** contra **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVÍAS** Derechos fundamentales: Petición

**ASUNTO A TRATAR:**

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda en la presente Acción de Tutela de primera instancia promovida por **MARÍA DANIELA DOMÍNGUEZ CARRASCAL** contra **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVÍAS**

**HECHOS:**

Como sustento fáctico de la acción constitucional, la parte accionante en síntesis manifiesta lo siguiente:

**PRIMERO:** Que interpuso Derecho de Petición al **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS**, el día 28 de junio de 2022.

**SEGUNDO:** Que el Derecho de Petición solicitó en resumen lo siguiente: "1. Copia del Contrato 2. Copia de la propuesta presentada por el contratista electo. 3. Copia del rut del contratista electo. 4. Copia de la carta consorcial (si la hay). 5. Copia de las pólizas presentadas por el contratista, con sus modificaciones (si las hay). 6. Copia del acta de terminación y liquidación. 7. Certificar si como entidad contratante tienen conocimiento de subcontrataciones por parte del contratista electo para la ejecución del proyecto, y si se tiene conocimiento, informar para que asuntos y en qué tramos estos fueron subcontratados. Estado financiero: 8. Certificación de todos los pagos realizados al contratista electo con la situación financiera actual del proyecto. 9. Egresos de los pagos realizados al contratista electo. 10. Copia de las actas de cobro emitidas por el contratista electo para el respectivo pago. Estado físico: 11. Certificación del estado estructural físico actual del proyecto"

**TERCERO:** Que a la fecha de radicación de la presente Acción de Tutela no ha recibido respuesta de la entidad.

**CUARTO:** Que los 15 días hábiles se cumplieron el 21 de julio de 2022.

**DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:**

La parte actora considera que con los anteriores hechos se ha vulnerado el derecho fundamental de petición.

**PRETENSIONES:**

Con base en los hechos esgrimidos, el accionante solicita sea amparado su derecho fundamental de petición y, en consecuencia

Que el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS, responda de fondo y de forma completa el Derecho de Petición radicado el día 28 de junio de 2022.

**PRUEBAS:**

**PARTE ACCIONANTE:**

1. Radicación del Derecho de Petición el día 28 de junio de 2022 vía a correo electrónico.
2. Oficio que contiene la solicitud.

**TRÁMITE PROCESAL:**

Con proveído de 27 de julio de 2022, este Despacho Judicial admitió la acción de tutela, corriendo de ella traslado al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVÍAS- concediéndole el término de dos (2) días, para que rindiera un informe sobre los hechos relatados en la acción presentada.

**CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA:**

**INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS:**

La parte accionada INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVÍAS, dentro del término de traslado concedido, dio respuesta al requerimiento que hiciera esta Agencia Judicial y en el informe rendido contestó lo siguiente:

**PRIMERO:** Que el INVÍAS, fue creado por el Decreto 2171 de 1992, por el cual se reestructura el ministerio de obras públicas y transporte como ministerio de transporte y se suprimen, fusionan y reestructuran entidades de la rama ejecutiva del orden nacional, adicionalmente mediante el Decreto 1292 de 2021, modificó la estructura del INVÍAS, estableciendo en su artículo 4°, la estructura del mismo, para el desarrollo de sus funciones y procesos el Instituto Nacional de Vías -INVÍAS.

**SEGUNDO:** Que el derecho de petición fue impetrado el día 28 de junio de 2022, y como se dijo anteriormente la petición fue resuelta el día 01 de agosto de 2022, mediante documento de salida Radicado SGI 43839, tal como consta en las pruebas

adjuntas, por lo cual existe una carencia actual de objeto, por hecho superado.

Se le sugiere por ende al accionante revisar la bandeja de correo no deseado o spam, para verificar que no se haya ido para esa carpeta la respuesta del derecho de petición.

**PRUEBAS :**

1. Copia Documento Salida No. SGI 43839 del 01 de agosto de 2022, donde se le da respuesta a la señora **MARÍA DANIELA RODRÍGUEZ CARRASCAL** al correo **domingdani@gmail.com**

2. Copia pantallazo de constancia de entrega del correo electrónico que contiene la respuesta a la petición que hoy nos ocupa.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**PROBLEMA JURÍDICO:**

A partir de las circunstancias que dieron lugar a la presente acción constitucional, el problema jurídico en el presente asunto consiste en determinar ¿Si **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVÍAS**, ha vulnerado el derecho fundamental de petición de **MARÍA DANIELA RODRÍGUEZ CARRASCAL**?

**FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL:**

La acción de tutela es un mecanismo de defensa establecido por la constitución a favor de todas personas cuyos derechos fundamentales sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente previstos por la constitución y la ley, cuyo amparo inmediato puede ser reclamado ante los jueces de la república. Esta acción constitucional es de carácter preferente, sumario y subsidiario, por cuanto a él se recurre cuando no estén contemplados otros medios de defensa judicial, tal como indica el artículo 86 de la constitución nacional en su inciso tercero: esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, limitación esta que fue reiterada en el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991.

**LEGITIMACIÓN ACTIVA:**

El accionante **MARÍA DANIELA RODRÍGUEZ CARRASCAL**, teniendo como objetivo que constitucionalmente a través del presente mecanismo, sea protegido su derecho fundamental de petición el cual considera vulnerado.

**LEGITIMACIÓN PASIVA:**

INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS "INVÍAS" está legitimada como parte pasiva por ser la entidad a la cual se le atribuye la vulneración a dichos derechos fundamentales.

**INMEDIATEZ :**

Respecto a este presupuesto considera esta agencia judicial que se encuentra cumplido toda vez que el derecho de petición elevado por el accionante fue el 28 de junio de 2022 y la acción de tutela fue instaurada en el mes de junio de la presente anualidad por lo se evidencia un término razonable y proporcionado.

**SUBSIDIARIDAD :**

Se percibe que la hoy accionante no tiene otro mecanismo inmediato para proteger y cesar el derecho transgredido, sino la presente acción, pues, según los hechos en el caso particular se puede concluir que este instrumento constitucional es el idóneo para la protección de sus derechos fundamentales, con referente al derecho de petición.

**FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL**

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 386 de 2021 M.P. Cristina Pardo Schlesinger sobre el derecho de petición y la carencia actual de objeto reiteró lo siguiente:

"Por medio de la Ley 1755 de 2015 se reguló el derecho fundamental de petición y se sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La ley contempló las condiciones de tiempo y modo para ejercer este derecho y los parámetros para el cumplimiento por parte de las autoridades, así como organizaciones e instituciones privadas.

1.1.1. El artículo 31 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que "[l]a falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y el desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta Parte Primera del Código, constituirán falta para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario". Sin perjuicio de lo anterior, el legislador no contempló la existencia de un mecanismo de defensa judicial en los eventos en que se vulnera este derecho.

1.1.2. Sobre este punto, en la sentencia T-149 de 2013<sup>1</sup> se deja claro que la tutela es el medio idóneo para solicitar la protección del derecho fundamental de petición. En la providencia antes enunciada, la Sala Tercera de Revisión indicó lo que se cita a continuación:

"Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-149 de 2013 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez).

quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional".<sup>2</sup>

En esa misma oportunidad, ese Alto Tribunal Constitucional sobre la carencia actual de objeto por hecho superado.

"La Corte Constitucional asegura desde sus inicios que la acción de tutela es un mecanismo instaurado para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales por lo que, en caso de prosperar, tal mandato debe reflejarse en la adopción de una orden judicial en la que se imponga a una persona que realice una conducta o que se abstenga de realizar alguna, en aras del restablecimiento de las garantías fundamentales vulneradas.<sup>3</sup>

No obstante, existen eventos en los que la acción de amparo pierde su objeto durante el trámite de instancia o en sede de revisión ante la Corte Constitucional, ya sea porque (i) **la situación de hecho que producía la violación o amenaza de derechos fundamentales fue superada**, (ii) acaece el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela, o porque (iii) ocurre cualquier otra circunstancia que hace inocua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela.

Una de las primeras aproximaciones de la jurisprudencia al concepto de la carencia actual de objeto se encuentra en la sentencia T-519 de 1992<sup>4</sup> en la que la sala de revisión correspondiente expuso lo siguiente:

"En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela, pero no obsta para que esta Corte, por razones de pedagogía constitucional, se refiera al alcance y al sentido de los preceptos relacionados con el derecho fundamental de que se trata".

En la sentencia SU-522 de 2019, la Sala Plena delimitó esta categoría tal como se expone a continuación:

"[E]l hecho superado responde al sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela<sup>5</sup>, como producto del obrar de la entidad accionada. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna<sup>6</sup>. Es importante precisar que en estos casos le corresponde al juez de tutela constatar que: (i) efectivamente se ha satisfecho por completo<sup>7</sup> lo que se pretendía mediante la acción de tutela<sup>8</sup>; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a *motu proprio*, es decir, voluntariamente".

Por su parte, esta Corporación estableció que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición se compone de varios elementos, a saber: (i) la posibilidad

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T-149 de 2013 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez).

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T-036 de 1994 (MP José Gregorio Hernández Galindo).

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia T-519 de 1992 (MP José Gregorio Hernández Galindo).

<sup>5</sup> Sentencia SU-540 de 2007. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

<sup>6</sup> Sentencia T-533 de 2009. M.P. Humberto Sierra Porto.

<sup>7</sup> En reciente Sentencia T-009 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, por ejemplo, la Sala advirtió que no obstante la afirmación de la entidad pensional demandada en el sentido que ya habían reconocido los periodos cotizados en el exterior, la Corte encontró que "lo cierto es que éste aún no percibe la prestación pensional a la cual tiene derecho". Por ello, entró a resolver el asunto de fondo.

<sup>8</sup> Ver, entre otras, sentencias T-533 de 2009. M.P. Humberto Sierra Porto; T-585 de 2010. M.P. Humberto Sierra Porto; SU-225 de 2013. M.P. Alexei Julio Estrada.

de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo, (iii) la resolución dentro del término legal y (iv) la consecuente notificación de la respuesta al peticionario.<sup>9</sup>

Específicamente, la jurisprudencia resalta que la respuesta que ofrezca la administración o el particular a quien formula la petición tiene que ser de fondo y, en consecuencia, deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas<sup>10</sup>; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente".<sup>11</sup>" (Negrillas y del Despacho)

#### **CASO CONCRETO.**

La accionante **MARÍA DANIELA DOMÍNGUEZ CARRASCAL** acude al juez constitucional al considerar que el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS "INVÍAS"** vulnera su derecho fundamental de petición, toda vez que a la fecha de presentación de la acción constitucional no había obtenido respuesta a su solicitud.

Por su parte la entidad accionada **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS "INVÍAS"** manifiesta que en el asunto se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que el primero (01) de agosto de 2022, dio respuesta al derecho de petición elevado por la accionante y notificado al correo electrónico que fue suministrado para tal efecto.

Teniendo en cuenta la abundante jurisprudencia que ha proferido el máximo órgano constitucional en establecer la importancia que tiene el derecho de petición, el cual es un derecho fundamental que tienen todos los ciudadanos consagrado en el art. 23 superior, y demás normas concordantes, para formular solicitudes respetuosas y obtener una respuesta satisfactoria, "positiva o negativa" dentro del término de ley, sin que ello implique que deba ser favorable.

Para ello, tenemos que verificar si la respuesta cumple con los presupuestos establecidos por la Honorable Corte los cuales son: **1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.** (Negrillas y subrayas del Despacho)

La ley 1755 de 2017, establece lo siguiente:

**"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. **Estará sometida**

<sup>9</sup> Sobre el núcleo esencial del derecho de petición pueden consultarse, entre otras, las sentencias T-814 de 2005 (MP Jaime Araújo Rentería), T-610 de 2008 (MP Rodrigo Escobar Gil), C-951 de 2014 (MP Martha Victoria Sáchica Méndez; SVP María Victoria Calle, Correa, Gloria Stella Ortiz Delgado y Luis Ernesto Vargas Silva; AV María Victoria Calle Correa y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) y T-430 de 2017 (MP Alejandro Linares Cantillo).

<sup>10</sup> Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-510 de 2004, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

<sup>11</sup> Corte Constitucional, sentencia T-610 de 2008 (MP Rodrigo Escobar Gil).

**a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.** Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

Descendiendo al caso sometido a estudio y de las pruebas que obran dentro del expediente se puede observar el derecho de petición elevado por la accionante MARÍA DANIELA DOMINGUEZ CARRASCAL al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVÍAS en el que solicitaba la siguiente información:

*"1. Copia del Contrato 2. Copia de la propuesta presentada por el contratista electo. 3. Copia del rut del contratista electo. 4. Copia de la carta consorcial (si la hay). 5. Copia de las pólizas presentadas por el contratista, con sus modificaciones (si las hay). 6. Copia del acta de terminación y liquidación. 7. Certificar si como entidad contratante tienen conocimiento de subcontrataciones por parte del contratista electo para la ejecución del proyecto, y si se tiene conocimiento, informar para que asuntos y en qué tramos estos fueron subcontratados. Estado financiero: 8. Certificación de todos los pagos realizados al contratista electo con la situación financiera actual del proyecto. 9. Egresos de los pagos realizados al contratista electo. 10. Copia de las actas de cobro emitidas por el contratista electo para el respectivo pago. Estado físico: 11. Certificación del estado estructural físico actual del proyecto"*

Con ocasión al trámite constitucional, el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS "INVÍAS" manifestó al Despacho que dio respuesta a la solicitud elevada por la accionante y de ello adjunto la prueba que lo acredita así:

ANTIOQUIA. Conforme a lo anterior, se da respuesta a lo solicitado:

1. Copia del Contrato

Respuesta Se remite copia del contrato de obra 1303 de 2019.

2. Copia de la propuesta presentada por el contratista electo.

Respuesta De conformidad de lo solicitado se remite copia de la propuesta económica presentada durante el proceso de selección, por la sociedad comercial CONCRETOS ASFALTICOS DE COLOMBIA S.A CONCRESCOL S.A identificada con NIT 830.071.114-6, quien en calidad de adjudicataria celebró el contrato de obra 1303 de 2019.

3. Copia del Rut del contratista electo.

Respuesta Se remite copia del RUT de la sociedad comercial CONCRETOS ASFALTICOS DE COLOMBIA S.A CONCRESCOL S.A identificada con NIT 830.071.114-6.

4. Copia de la carta consorcial (si la hay).

## SGI 43839

Respuesta Teniendo en cuenta que el contratista es una sociedad comercial, no se adjunta documento de constitución del consorcio.

5. Copia de las pólizas presentadas por el contratista, con sus modificaciones (si las hay).

Respuesta Se remite copia de la garantía única de cumplimiento número 74146 del 03 de septiembre de 2019 expedida por JMalucelli TRAVELERS; y Garantía de responsabilidad civil extracontractual número 74147 del 03 de septiembre de 2019 expedida por probadas por JMalucelli TRAVELERS. Asimismo se adjunta a la presente respuesta, la totalidad de anexos de las citadas garantías, que fueron aportados por el contratista, de acuerdo con lo hallado en el archivo documental de la entidad.

6. Copia del acta de terminación y liquidación.

Respuesta Se remite copia del acta de entrega y recibo definitivo del contrato 1303 de 2019, suscrito el 20 de diciembre de 2020. Con relación al acta de liquidación, debemos manifestar que el contrato se encuentra liquidado.

7. Certificar si como entidad contratante tienen conocimiento de subcontrataciones por parte del contratista electo para la ejecución del proyecto, y si se tiene conocimiento, informar para que se indique en qué tramos estos fueron subcontratados.

Respuesta Como entidad contratante, se tiene conocimiento de la subcontratación a nombre de la Hidroconsulta S.A.S. identificada con NIT. 860069446-9, con el fin de que ejecute los estudios, diseño y construcción de la solución para controlar la erosión de la margen izquierda del río Cauca, PR 8+9: carretera Tarazá – Cauca, que fue aprobada por la Entidad, mediante oficio SRN 17604 de fecha 12 de mayo de 2020. Adjunto a la presente respuesta se remite el citado oficio.

8. Certificación de todos los pagos realizados al contratista electo con la situación financiera actual del proyecto.

Respuesta Se remite copia de las relaciones de pagos SIIF Nación 201 y 2012; en las cuales se puede evidenciar los pagos realizados al contratista y situación financiera del contrato de obra.

9. Egresos de los pagos realizados al contratista electo.

Respuesta Se adjuntan comprobantes de egreso, correspondientes a los pagos realizados al contratista de obra.

## SGI 43839

10. Copia de las actas de cobro emitidas por el contratista electo para el respectivo pago.

Respuesta Se remite copia de las actas de cobro presentadas por el contratista de obra, que fueron aprobadas por la entidad y obligadas a favor del contratista de obra.

11. Certificación del estado estructural físico actual del proyecto.

Respuesta Con relación al estado estructural físico de la vía, debemos manifestar que la misma es funcional y actualmente es objeto de labores de mantenimiento y rehabilitación en el marco del contrato de obra número 1602 de 2020.

Link de descarga:

Pues bien, considera el Despacho que la respuesta que fue suministrada por la entidad accionada, es una respuesta clara, de fondo y congruente con lo solicitado. Así mismo se observa que la respuesta fue debidamente notificada al correo electrónico que fue suministrado por la accionante **MARÍA DANIELA RODRÍGUEZ CARRASCAL** para el efecto [domingdani@gmail.com](mailto:domingdani@gmail.com) y se observa el link de acceso.



De acuerdo a la respuesta brindada y notificado por correo electrónico a la accionante, EL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS "INVÍAS" contesta cada uno de las solicitudes considerando el despacho que la respuesta ha sido de fondo, clara y congruente.

En cuanto a la oportunidad, se conmina a la accionada para que en lo sucesivo responda dentro de los términos legales las peticiones que sean presentadas con el fin de no vulnerar el derecho fundamental de petición. Se observa que en el presente asunto, el derecho de petición fue respondido con ocasión a la acción de tutela presentada.

Y respecto al requisito de ser puesta en conocimiento al peticionario la respuesta al derecho de petición, debe decirse que en el caso concreto se encuentra acreditado pues a través de correo electrónico se puso en conocimiento la respuesta emitida SGI43839 del 1 de agosto de 2022 al correo electrónico [domingdani@gmail.com](mailto:domingdani@gmail.com)

Así entonces, según la jurisprudencia citada, la acción de tutela como mecanismo para la protección de los derechos fundamentales, resulta eficaz para evitar el peligro inminente del derecho fundamental transgredido, por lo tanto, al cesar tal conculcación dentro del juicio constitucional, la misma perdería la razón y la justificación por la cual fue instaurada y, por lo tanto, no tendría relevancia emitir una orden amparando a un derecho que actualmente no está amenazado y su peligro ha cesado.

Sin más elucubraciones, se procede a negar la acción de tutela promovida por **MARÍA DANIELA DOMINGUEZ CARRASCAL** contra **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS "INVÍAS"**, por carencia actual del objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE :**

**PRIMERO:** NEGAR la acción de tutela promovida por **MARÍA DANIELA DOMINGUEZ CARRASCAL** contra **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS "INVÍAS"**, por carencia actual del objeto por hecho superado, por las motivaciones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia a las partes en la forma más expedita.

**TERCERO:** Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GERMÁN DAZA ARIZA**  
Juez

Firmado Por:  
German Daza Ariza  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37065cd51381f03eaf8ae5581561a0f90bda66680b82ce43425414ff79a4f6b0**

Documento generado en 08/08/2022 03:04:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**